



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG 1A INST CIV COM 20A NOM**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 502

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 858-863

EXPEDIENTE SAC:



- R., M. E. - SUMARIA

AUTO NUMERO: 502. CORDOBA, 10/12/2021. Y VISTOS: Estos autos caratulados: R., MARIA ELENA SUMARIA, Expte. N° traídos a despacho a los fines de resolver de los que resulta que con fecha 24/07/2021 compareció R., María Elena DNI y petitionó autorización judicial para cambiar su prenombre y apellido por “MARIELA S.”. Expuso que conforme surge de la copia del acta de nacimiento N° Libro \_\_\_\_, con fecha 16/06/1952, labrada por ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de \_\_\_\_\_, se encuentra inscripto su nacimiento como hija de Don P. R. y Doña M. E. B. Afirmó que aun cuando en el acta de nacimiento su nombre es María Elena, sus padres y familiares desde su nacimiento le dijeron "Mariela" ya que "María Elena" era el nombre de su madre. Adjuntó un poema de puño y letra escrito por su padre refiriéndose al momento de su natalicio, llamándola "Marielita". Continuó diciendo que por más que en los papeles o documentos aparezca como María Elena, lo real de los hechos es que siempre la llamaron Mariela, en la escuela primaria, secundaria, amigos de la infancia, sus hermanos, primos, y todo allegado que la conoce y reconoce. Afirmó que por ello su seudónimo, Mariela, ha adquirido notoriedad. Manifestó que siempre se identificó con Mariela utilizando su apellido paterno “Mariela R.”. Relató que en el año 1974, contrajo matrimonio con el Sr. A. S. y es cuando comenzó a utilizar notoriamente María Elena R. de S. como era usual en ese entonces, que convivieron 8 años en matrimonio en la

ciudad de Córdoba, que nacieron sus dos hijos, J. M. S. en 19... y S. E. S. en 19..., y que se divorciaron en 19.... Continuó relatando que siempre se mantuvieron unidos y que en 19... decidieron volver a intentar vivir en familia por lo que se anuló la sentencia de divorcio de 19.... y se mudaron junto con sus hijos a \_\_\_\_\_ USA. Que en 19..., después de 5 años de residencia en ese país, solicitaron la ciudadanía, que les fue otorgada en Agosto de 19... y que en esa oportunidad decidió optar por dejar constancia pública de su prenombre a Mariela, y apellido S. como sus hijos y quien en ese entonces era su esposo; apellido que venía utilizando notoriamente desde hacía más de 20 años. Puntualizó que tal como consta en el Certificado de Naturalización, se exhibe su nombre como Mariela S., y de allí toda documentación venidera expedida por los estados americanos son con su seudónimo “Mariela S.” (licencia de conducir emitida por el estado de California, pasaporte emitido por EE.UU., N° de la seguridad social de EEUU). Alegó que en todas sus redes sociales, su correo electrónico y hasta en su perfil laboral en LinkedIn figura como M. S. Que hasta entonces llevaba 46 años llamándose de la misma manera. Continuó relatando que en Octubre de 2019, después de jubilarse, decidió regresar a vivir en Córdoba y es cuando surgió el problema con su prenombre y apellido. Debió cambiar su pasaje de avión que había sacado como Mariela S., y reiniciar trámites de ingreso al país ya que no le daban la opción de ingresar con el nombre con el cual se siente totalmente identificada. Denunció que en la actualidad se le dificulta la realización de trámites, como cobro de jubilación de EEUU en un banco de aquí porque no coinciden los datos de su prenombre y apellido, salir del país, realizar compras con tarjetas de crédito, beneficios en supermercados, entre otros; como así también sentimentales, ya que no se siente identificada con el nombre que aparece en su acta de nacimiento y DNI argentino, sino por el que ha utilizado desde niña como “Mariela” y luego desde su casamiento (19...) como “Mariela S.”. Por todo lo expuesto, solicitó se ordene el cambio de prenombre y apellido al registro civil de las personas (art. 69 CCCN inc. a y c). Por otro lado, transcribió y

adjuntó la conclusión de su psicóloga, en la cual informa que la peticionante posee capacidad para tomar decisiones y no registra alteraciones mentales ni emocionales, y sugiere que cobraría relevante importancia la objetivación del que siente su nombre (Mariela) en su DNI; viéndose afectada emocionalmente al no poder resolver formalmente dicha situación. Argumentó que en base a lo expuesto y en aras de preservar su derecho a la identidad, identificación y de poder gozar de los derechos que le confiere la ley promueve esta demanda, ya que para acceder al ejercicio pleno de los derechos conferidos y libertades reconocidas debe constar su prenombre y apellido, del cual se siente totalmente identificada desde toda su vida como “MARIELA S.”, en el registro de estado civil y capacidad de las personas. Señaló que el cambio de prenombre y apellido pretendido es nada más y nada menos que peticionar la tutela jurisdiccional de un derecho de raigambre constitucional, el Derecho a la identidad en su “faz dinámica”. Invocó el art. 69 CCCN y los “justos motivos” que en él se indican. Afirmó que en tales casos, entre otros, corresponderá al juez su ponderación atendiendo a las particularidades del caso que se le presenta. Asimismo, citó doctrina y jurisprudencia a su favor. Ofreció prueba documental, testimonial e informativa. Impreso con fecha 10/08/2020 el trámite de ley, se le otorga la debida intervención a la Sra. Fiscal de Primera Nominación en lo Civil y Comercial el 10/09/2020, y a la Directora del Registro Civil y Capacidad de las personas con fecha 02/10/2020. Diligenciada la prueba que consta en los presentes, dictado y consentido el decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO: *Primero:*** Que en los presentes la Sra. R., María Elena inicia información sumaria solicitando la modificación de su nombre por el de Mariela como así también la sustitución del apellido paterno por el de su esposo, esto es R. por S., argumentando que existen “justos motivos” para requerirlo atento la nueva legislación de fondo. Todo ello de conformidad a los vistos a los que me remito en honor a la brevedad.---

**Segundo:** De manera preliminar al análisis de la causa, es importante recordar que respecto al nombre de las personas no se encontraba legislado en el código de Vélez, sino recién en el año 1969 cuando se sancionó la ley 18.248, normativa que integra el Código Civil y regula de manera completa el nombre y el apellido de las personas. Recién a partir de la reforma constitucional del año 1994 y a la luz de los tratados internacionales incorporados al complejo normativo, es que el derecho al nombre ha quedado protegido y especialmente considerado por sus proyecciones en la personalidad y en la familia.---

Sabido es que el nombre es un atributo de la personalidad, es un derecho personalísimo que cumple dos funciones importantes: una que tiene que ver con el individuo mismo, en su esfera personal, porque le otorga individualidad para ser “uno” y no “otro”. Mientras que la otra función, está destinada a la identificación ante los demás, a la individualización de las personas ante la sociedad. En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia a la cual adhiero, ha sostenido que: *“Uno de los principales caracteres del nombre de las personas es su inmutabilidad, que tiende a resguardarlo de cambios injustificados. Empero, dicho carácter no es absoluto, pues se admiten casos en los cuales puede ser soslayado... Para la consideración de la existencia de las razones que motivan dicha modificación, el juez se encuentra facultado a examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, de modo tal que si no se ven afectados los principios de orden y seguridad o existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y la circunstancia de hecho justifican el cambio pretendido, no se advierte impedimento legal para otorgarlo. M.M.F.L.”* (SJ – C. N. Civ., Sala E, junio 17 - 1999. - López Nocera, Ariadna s/ información sumaria - ED 186, del 01.03.2000, pag. 577).---

Este principio rector de la inmutabilidad del nombre reconocido en el art. 15 de la ley 18.248 (hoy derogada), también ha sido receptado por el Código Civil y Comercial vigente a partir del primero de agosto de 2015, por lo que dicha protección jurídica tiende a cumplir un doble objetivo: el resguardo del interés privado y la salvaguarda del interés público.---

En efecto el artículo 69 del Código Civil y Comercial establece que: *“El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez”*. Enumerando a continuación y de manera no taxativa diversos supuestos que son considerados por la Ley como justos motivos, consagrando en el inciso “c” una cláusula abierta al decir ***“la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.”*** –el resaltado me pertenece-.-.-

Si bien se ha sostenido que *“Los justos motivos para modificar o cambiar el nombre de una persona a los que alude el inc. c) del art. 69 del Cód. Civ. y Com. han de ser fundados en razones serias que pueden afectar a la persona con un perjuicio real en su identidad, en atención al ridículo, giros injuriosos o ideológicos agraviantes, deshonra, asociación con persona que afectare su reputación o aspecto emocional, temor a confusiones y toda otra derivación dañosa de la individualización que se cuestiona; pero no vinculada meramente, como en el caso, a la costumbre de utilizar desde pequeño otro nombre y la vergüenza en explicar la historia de ello.”* (CAp CC Pergamino, en P., M. P. s/ cambio de nombre - 24/04/2018 - AR/JUR/25300/2018).-.-

No debemos olvidar que *“El nombre contiene un concepto mediante el cual las normas que lo rigen integran nuestra persona [...]”. Suele sostenerse que el nombre debe ser inmutable, mas sucede que una de las características de la vida –que no excluye la permanencia- es la mutación.”*, ya que el *“El nombre contribuye a “hacer” a lo nombrado...”* y consecuentemente, *“El nombre ha de ser, al fin, una vía de desarrollo y no de aprisionamiento del individuo llamado a convertirse en persona”*. (CIURO CALDANI, Miguel A. - EL NOMBRE COMO DESARROLLO DE LA PERSONA (Nuevamente sobre el derecho humano a participar en la construcción del propio nombre) - online).-.-

Así las cosas, su función esencial es permitir transformar un ser sin significación personal en un sujeto con relevancia jurídica. Esto es así, ya que el nombre es un elemento que se integra a todos aquellos otros aspectos que conforman la identidad de la persona, en su proceso de

construcción de su identidad en el ámbito social. Por tanto su proyección no queda necesariamente limitada al estrecho marco de la filiación e identificación.--- Interpretado de esta manera, podemos reconocer al nombre como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con el modo en que ha sido reconocido expresamente en instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional —en adelante, CN—, como: Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño (arts. 7º y 8º). Inclusive, antes de la reforma constitucional del año 1994, su reconocimiento implícito se desprendía de los arts. 19 y 33 de la CN".---

En este sentido se afirma que *"La psicología ha investigado con rigor la importancia de los nombres; ellos se incorporan a la vida del individuo, se internalizan en su ser formando parte de él; con ese nombre se diferenciará de los otros —de "el otro"— y forjará su propia personalidad; al conjuro de su nombre elaborará una personalidad diferenciada; y será llamado de esa manera inequívoca y no de otra..."* (IRIBARNE, Santiago P., "Nombre", en CURÁ, José M. (dir.), Código Civil y Comercial comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2ª ed. actualizada y ampliada, t. I, ps. 326 y ss.).---

En esa senda, puede afirmarse que la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación del nombre de las personas, se actualiza el régimen y se flexibilizan las normas sobre su modificación y se da importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades de legitimación y las temporales, situación ésta que ya ha sido receptada por diversos tribunales, quienes han interpretado que los justos motivos debían ser interpretados en cada oportunidad no en forma restrictiva, sino con un criterio más flexible.---

Así las cosas la realidad legislativa actual, responde al anhelo de la doctrina, cuando afirmaba que *"Era necesario ajustar la regulación en función de los principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad, en procura*

*del máximo y pleno ejercicio de las libertades individuales y de la menor injerencia del Estado en un tema tan ligado a la identidad e individualidad de la persona humana como es la elección de su prenombre y la forma de adquisición de su apellido." (Pereira, María V., El nombre de la persona humana, en SJA 02/09/2015, 3 - JA 2015-III, 1188, Online: AP/DOC/525/2015).---*

Siendo ello así, corresponde al tribunal valorar las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el nombre es una institución de policía civil, sobre el que pesa un interés general que exige su estabilidad, existen casos en los que atendiendo el interés particular, el cambio puede resultar necesario siempre y cuando no resulte un perjuicio de orden social. Desde otro costado, los justos motivos a los que alude la norma citada, para suprimir el apellido, deben ser causas razonables que logren enervar el mencionado principio de estabilidad. En consecuencia, conforme a lo expuesto se impone el análisis de las probanzas arrojadas a la causa.---

**Tercero:** En este contexto, a los efectos peticionados, la compareciente ofrece prueba documental, consistente en: a) Copia de su DNI, b) Copia del acta de nacimiento, c) Copia del poema de puño y letra escrito por su padre refiriéndose al momento de su nacimiento, d) Acta de matrimonio expedida por el Registro de estado y capacidad de las personas Córdoba, e) Sentencia de divorcio, f) Pedido de desistimiento de la sentencia de divorcio para reanudar la vida en común, g) Copia de acta de nacimiento de uno de sus hijos, h) Copia de DNI de su padre y de su madre, i) Copia DNI y Pasaporte antiguos y de pasaporte actualizado y provisorio donde consta la entrada al país el día 23/10/20..., j) Copia de Social Security, identificación personal único para cada ciudadano americano, k) Copia de Certificado de Naturalización Americana, l) Pasaportes Estados Unidos de América, uno antiguo y otro actual, m) Licencia de conducir emitida por el Estado de California, n) Licencia de conducir internacional emitida por el Estado de Florida, o) Sentencia de Divorcio original con el Sr. S., A. E. del año 2003, emitida por el estado de California, p) copia simple de

cuenta bancaria \_\_\_\_\_ donde consta el cobro de su jubilación, r) Informe psicodiagnóstico de la licenciada María Emilia Schultz, s) Postal enviada por M. C., su hermana, t) Cassette enviado por su hermano J. R. desde las Islas Canarias, u) Capturas de pantalla de sus redes sociales Facebook, Instagram, LinkedIn, v) Copia de tarjetas de crédito.---

De la prueba informativa al Registro General de la Provincia de Córdoba, surge que no se reconocen inhibiciones en toda la provincia a nombre de la compareciente (conforme constancias adjuntas con fecha 05/07/21), y de la informativa a la Licenciada María Emilia Schultz, en la que manifiesta que la peticionante no muestra ninguna alteración en sus funciones psíquicas ni trastornos emocionales que pudieran alterar su capacidad de discernimiento ni toma de decisiones (cfr. operación digital de fecha 17/05/21). Asimismo, conforme lo peticiona la fiscalía interviniente, se corre vista al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuyo Director a cargo, con fecha 22/07/2021, evacúa la misma expresando que la pretensión invocada por la actora se basa en intereses que superan la órbita de apreciación del Registro, por lo que, en virtud del art. 69 del C.C.C.N. considera que la valoración de los “justos motivos” para resolver la petición formulada debe quedar librada al criterio del Tribunal.---

De las testimoniales rendidas en autos, con fecha 30/04/2021, se adjunta acta de la audiencia de la Sra. G. B. R. DNI \_\_\_\_\_, quien manifestó que conoce a la Sra. María Elena R. con ese nombre pero que siempre la llamó Mariela R. y que al momento que se va a vivir a Estados Unidos, comienzan a intercambiar cartas cuyo remitente era Mariela S. y que en la actualidad la reconoce como Mariela S. Seguidamente, la Sra. L. B. F. DNI \_\_\_\_\_, dice que no conoce a la peticionante como María Elena R. sino que la conoce como Mariela y que así la han llamado siempre, conociéndola desde hace 50 años y que se acuerda que desde el casamiento utiliza el apellido S.---

Por último, se encuentra también acreditado el cumplimiento de la publicación en el diario oficial en los términos del art. 70 del CCCN (conforme presentaciones del 15/10/20 y 30/10/20).---

**Cuarto:** Asimismo, en autos se le ha dado debida intervención a la Sra. Fiscal de Primera Nominación, quien con fecha 13/08/2021 manifestó que de acuerdo al material probatorio arrimado, concurren elementos valederos que autorizarían la excepción a la regla de inmutabilidad, por lo que se debería acoger favorablemente la sumaria información impetrada y proceder a la rectificación del nombre “R., María Elena” por el de “Mariela S.”.

Igualmente habiéndosele dado intervención a la Directora de Jurisdicción del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, refiere que nada tiene que observar a la petición formulada por la interesada.---

**Quinto:** A la luz de todo lo expuesto, los conceptos doctrinarios aplicables al caso de autos, y mediante las probanzas aportadas a la causa, puede concluirse que existen numerosos factores que llevan a tener como justos motivos, los argumentos vertidos por la peticionante, de modo tal que se encuentra habilitado el presente caso para disponer el cambio de nombre y apellido de la interesada. De tal modo que, se posibilite que la misma pueda seguir construyendo su identidad y el modo de individualizarse socialmente, a través de aquellos elementos que la integran, la completan y a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad, la hacen ser quien ella quiere ser y presentarse en la sociedad. No existe menoscabo moral y espiritual en la elección de la utilización del apellido de su cónyuge, en lugar del paterno, lo que a su vez le ocasionan a la solicitante según informe psicológico su construcción personal. En cuanto al nombre, se ha probado ampliamente que la peticionante durante casi la totalidad de su vida se hizo llamar Mariela y que su identidad fue completada con ese nombre.---

Por lo señalado, no encuentro impedimento alguno conforme los elementos probatorios arrimados, tales como no inhibición ante el Registro General de la Provincia, la inexistencia

de Antecedentes Penales y/o contravencionales, entre otros, que me lleven a una convicción distinta más que el reconocimiento del interés privado de la peticionante. Siendo un derecho personalísimo, digno de protección legal, debe primar, como se señalara, en este caso concreto la esfera íntima y espiritual de la interesada por sobre el interés social de mantener la mutabilidad de su nombre y apellido.---

**Sexto:** Conforme todo lo expuesto, las particularidades del presente caso y las probanzas que obran en autos, según fueran detalladas supra; y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Primera Nominación, autorizan la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, por lo que considero que debe hacerse lugar a la Información Sumaria en los términos solicitados, lo que así decido.---  
Consecuentemente, corresponde modificar el nombre de la peticionante, quien a partir de la firmeza de la presente resolución debe ser reconocida, individualizada, identificada y nombrada como "Mariela S.", y así lo decido. A los fines de efectivizar los alcances de lo dispuesto, corresponde disponer oficiar para la toma de razón de la presente resolución, y sus alcances al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin que efectúe todas y cada una de las rectificaciones necesarias.---

**Séptimo:** Atento la naturaleza y finalidad de las presentes actuaciones las costas se imponen por el orden causado (doctrina art. 132 CPCC).---

En virtud de lo expresado y lo dispuesto por el mismo ordenamiento, no se regulan en esta oportunidad honorarios a favor de la letrada patrocinante de la impetrante en autos (art. 26 C.A. contrario sensu).---

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas.---

**RESUELVO: 1º) Aprobar** en cuanto por derecho corresponda y sin perjuicio de terceros la presente **Información Sumaria**, y disponer que a partir de la firmeza de la presente resolución la Sra. R., María Elena, DNI \_\_\_\_\_, debe ser reconocida, individualizada, identificada y nombrada como **Mariela S.**, interponiendo para su

mayor validez la pública autoridad que el tribunal inviste. 2º) Disponer la toma de razón de la presente resolución, y sus alcances en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin que efectúe todas y cada una de las rectificaciones necesarias, a cuyo fin: ofíciase. 3º) Imponer las costas por el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios de la letrada interviniente. *Protocolícese, hágase saber y dese copia.*

Texto Firmado digitalmente por:

**ARÉVALO Jorge Alfredo**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.12.10